Año económico de 1878-79. VIÉRNES 11 DE ABRIL. Número 236.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

¡Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian, sino por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase mas acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, al menos en la forma que expresa, pareciéndole mas acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende mas conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurran las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes, acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales, y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos mas poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputacion provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictámen, se ha remitido el espediente al Consejo con Real órden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

1.° Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.

2.° Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.° Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables *ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omision probada*, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los des-

cubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que así no lo hiciesen se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados:

2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.° Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluirlas les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.° Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.° Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.° Cuando en las notas ó estados de cobranza, autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfalco del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, segun los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, ántes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion seria la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administracion local, para compeler á unos y otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, segun se ha dicho, y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.° de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el art. 13 la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el mas breve plazo posible. Innecesaria parece que tanto la excitacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable seria ciertamente que, mientras el Estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales, siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podria acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situacion precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.° Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, prévia declaracion de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictámen.

2.° Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.° Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.° Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Gerardo Neira Florez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que por providencia del dia de ayer he acordado admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de su tarde por D. Joaquin Vila Cid á nombre y representacion de don Nemesio Arias Alonso, vecino de Puentenuevo, municipio de Carballeda de Valdeorras, pidiendo el registro de doce hectáreas de mineral de hierro con el título de «San Vicente» sitas en término de Robido, distrito de la Rua; que linda al Norte con monte comun del pueblo de Cereigido de Quiroga, Sur sotos de castaños y labradios del pueblo de Roblido, Este con labradios y sotos nombrados da Carballeira y Oeste con comunales del pueblo de Ferreira. Verifica su designacion tomando como punto de partida un cuarzo ó piedra blanca situado en el barranco de la Forcadura.

Lo que se anuncia al publico por medio de este periódico oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en la casa consistorial de la Rua y en el cuadro de anuncios de esta Seccion de Fomento para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de esta mina acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, conforme á lo prevenido en la ley del ramo y más disposiciones vigentes.

Orense Abril 8 de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

CIRCULAR.

Devueltos á todas las Juntas municipales, en cumplimiento del artículo 64 de la Instruccion para llevar á cabo el Censo, los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales que las mismas habian remitido á esta provincial para su aprobacion, procede que los Sres. Alcaldes, que aun no lo han hecho, me acusen el recibo de los expresados documentos.

Orense 8 de Abril de 1879.—El Gobernador Presidente, Gerardo Neira Florez.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el decreto de 5 de Agosto de 1874, acordó, en 31 de Marzo último, de conformidad á lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se publiquen los nombres de los compradores de las fincas á continuacion expresadas, á quienes como mas ventajosos postores se las adjudicó dicha superioridad, en virtud de los remates de 13 de Diciembre, 24 de Enero y 21 de Febrero últimos.

Número del inventario.	Nombre de los rematantes.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su situacion.	Importe del remate. Ptas. Cts.
	REMATE DEL 13 DE DICIEMBRE.				
2614	Doña Josefa Carrera	Sabucedo de Montes	Monte	Carbayal	3
	REMATE DEL 24 DE ENERO.				
1896	D. Amaro Cruz	Verin	Suerte de terreno	Tamaguelos	10
1898	D. Juan Manuel Salgado	Orense	Labradio	Bases de Arial	7·75
1899	El mismo	Idem	Idem	Cogueira de San Roque	5·50
1900	El mismo	Idem	Terreno inculto	Pena Cadela	2·13
1901	El mismo	Idem	Idem	Tras do Santo	2·13
1902	El mismo	Idem	Idem	Carballiza	2·13
1903	El mismo	Idem	Terreno	Idem	3·25
2906	El mismo	Idem	Labradio	Chamborro	3·25
2907	El mismo	Idem	Idem	Loma de Feirosa	3·25
2908	El mismo	Idem	Terreno	Idem	2·13
2909	El mismo	Idem	Labradio	Plaza de Medio	4·38
2562	D. Manuel Mendez	Verin	Idem	Cantoriña	11·25
2563	El mismo	Idem	Idem	Leira de Manuel	16·88
2564	El mismo	Idem	Idem	Quebrada	4·50
2565	El mismo	Idem	Nabal	Canizo	16·88
2566	El mismo	Idem	Prado y poula	Sombrio	4·50
2567	El mismo	Idem	Labradio	Calonge	8
2568	El mismo	Idem	Idem	Eidos do Forno	3·38
2569	El mismo	Idem	Huerta	Poza	4·50
2570	El mismo	Idem	Prado y labradio	Relva	9
2571	El mismo	Idem	Prado	Prado de Abajo	6·75
142	Doña Benita Nuñez	Tamaguelos	Casa núm. 54	Tamaguelos	88
1897	La misma	Idem	Labradio	Baseo de Arial	81
1904	La misma	Idem	Idem	Yañez	33
	REMATE DEL 21 DE FEBRERO.				
6	D. Antonio Alvarez	Castrelo de Abajo	Casa	Castrelo de Arriba	50
181	El mismo	Idem	Idem	Castrelo de Abajo	33
183	El mismo	Idem	Labradio	Val de Nogueiras	28·13
184	El mismo	Idem	Prado	O Feijo	16·88
185	El mismo	Idem	Labradio	Chaira de Verea	11·25
186	El mismo	Idem	Idem	Gandaras	3·38
187	El mismo	Idem	Prado	Fonte	28·13
188	El mismo	Idem	Labradio y poula	Seara do Lombo	5·63
189	El mismo	Idem	Labradio	Os Tocos	5·63
190	El mismo	Idem	Idem	Idem	5·63
191	El mismo	Idem	Idem	Carril de Arriba	4·50
192	El mismo	Idem	Idem	Cabceceiro	5·63
193	El mismo	Idem	Idem	Forja	15·75
194	El mismo	Idem	Idem	Campo	3·38
195	El mismo	Idem	Nabal	Pombo de Muiños	2·25
196	El mismo	Idem	Prado	Freijo	16·88
2412	El mismo	Idem	Labradio	Cabeza	16·88
2413	El mismo	Idem	Idem	Cernadiña	3·38
2414	El mismo	Idem	Idem	Chaira de Verea	11·25
2415	El mismo	Idem	Viña y poula	Viocho	16·88
»	El mismo	Idem	Un castaño	Redondelo	3·38
»	El mismo	Idem	Dos castaños	Gorvia	6·75
»	El mismo	Idem	Un castaño	Barreiros	3·38

En su consecuencia se encarga á los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos donde radican las fincas adjudicadas, hagan entender á sus compradores se presenten á realizar los pagos lo mas pronto que les sea posible, con apercibimiento de que pasados los 15 dias que les están señalados por instruccion, perderán el depósito que consignaron para optar á la subasta; se procederá á otra nueva por su cuenta, y quedarán responsables á satisfacer la diferencia que resulte entre uno y otro remate, así como á las demás penas marcadas por las instrucciones vigentes.

Orense 7 de Abril de 1879.—El Comisionado principal, Angel M. Lozano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

La Direccion general del ramo me comunica lo siguiente:

«Por Real órden de 4 del actual, que ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al de la Gobernacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que en 30 de Abril próximo queden fuera de circulacion los sellos de Comunicaciones que hoy se emplean, á excepcion de los de un céntimo, y que en su equivalencia se pongan á la venta en 1.° de Mayo siguiente los precisos para satisfacer los derechos ordinaaios y extraordinarios del porteo de la correspondencia y par tes telegráficos, con la denominacion de sellos de Correos y Telégrafos.

2.° Que para la tirada de los nuevos sellos se utilice el punzon matriz grabado para los del impuesto de guerra que se están elaborando, anulándose éstos y pasado á la cuenta de efectos inutilizados.

3.° Que desde 1.° de Mayo próximo deje de fijarse el sello de guerra en las cartas, impresos y certificados que hoy lo llevan, empleándose en su equivalencia los sellos de Correos y Telégrafos que correspondan á su porteo ordinario y sobreprecio establecido por el art. 57 de la ley de Presupuestos de 1877 á 78.

4.° Que mientras se elaboran nuevas tarjetas postales continúen las que hoy se venden, fijándose en ellas, en vez del sello de guerra, los de Correos y Telégrafos que sean necesarios.

5.° Que en los telégramas que se expidan desde 1.° de Mayo se fije, además del sello que requieran, uno de Correos y Telégrafos en sustitucion del sello de guerra de cinco céntimos que llevan actualmente.

6.° Que desde el 21 de Abril próximo se supriman y queden fuera de circulacion los sellos del impuesto de guerra de cinco y quince céntimos.

Y 7.° Que por la Direccion general de Rentas Estancadas y la Intervencion general de la Administracion del Estado se dicten las disposiciones necesarias, tanto para llevar á efecto la reforma de que se deja hecho mérito, como para el canje de los sellos que se retiran de la circulacion.»

Al comunicar á V. las precedentes disposiciones para su debido conocimiento y el de las Estafetas y Carterias dependientes de esa principal; he acordado hacerlo presente que, como consecuencia de la sustitucion de los actuales sellos de Comunicaciones y del impuesto de guerra por los de Correos y Telégrafos, la tarifa nacional, circulada por esta Direccion general en 13 de Julio de 1877, deberá considerarse modificada en la forma siguiente:

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	PORTE DE LA CARTA SENCILLA. Tipo	Valor.	TARJETA POSTAL. Valor.
Interior de las poblaciones........	Cualquiera.	0.10	0.10
Península, islas adyacentes y posesiones de Africa........	15 gramos.	0.25	0.20
Cuba y Puerto-Rico........	Id.	0.40	»
Filipinas, etc........	Id.	0.65	»

Además, y como quiera que la modificacion de que se trata no altera el actual porteo ó precio de franqueo de la correspondencia, deberá tenerse presente la observacion 2.ª de la expresada tarifa, exigiéndose á las cartas que exedan del tipo, por cada 15 gramos ó fraccion, con destino:

A la Península, islas adyacentes y posesiones, 10 céntimos.

A Cuba y Puerto Rico, 25 céntimos.

A Filipinas, etc., 50 céntimos.

Finalmente, el recargo de 10 céntimos por kilógramo á los libros é impresos, y el derecho fijo é invariable de certificado, deberá exigirse su total importe en los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.»

Y por Real órden de 15 de Marzo último, se dispone: Que los sellos actuales de Comunicaciones y los del impuesto de guerra de cinco y quince céntimos de peseta, que en 1.° de Mayo deben sustituirse por los denominados de Correos y Telégrafos, sean admitidos y circulen simultáneamente con los nuevos, durante el precitado mes de Mayo; en la inteligencia que, desde el 1.° de Junio próximo no se dará curso á las cartas y pliegos franqueados con los actuales sellos, considerándolos para todos los efectos como no francos.

Todo lo que hago público para conocimiento general.

Orense 5 de Abril de 1879.=El Administaador principal, Antonio Somoza de la Peña.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAÑOS.